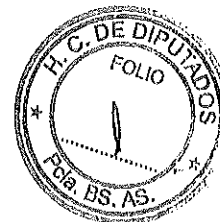




EXPTE. D- 3518 - 124-25



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

**LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL HONORABLE SENADO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE**

L E Y

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

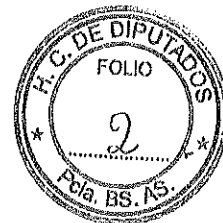
BASES JURÍDICAS E INSTITUCIONALES

Artículo 1º. - Creación y requisitos. Créanse las Policías Comunes en aquellos partidos de la Provincia de Buenos Aires, que adhieran a la presente ley, sin limitaciones ni reservas, mediante Ordenanza dictada por el Departamento Deliberativo Municipal, con el voto de la mayoría de sus miembros. Cumplida la adhesión, el Ministro de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires y el Intendente Municipal suscribirán un Convenio Específico de Creación y Cooperación con el fin de conformar y poner en funciones a la Policía Comunal correspondiente.

Artículo 2º. - Bases. La presente ley establece las bases jurídicas e institucionales de las Policías Comunes de la Provincia de Buenos Aires en todo lo concerniente a la conformación orgánica, función, principios básicos y régimen de actuación, dirección superior y administración general, formación y capacitación profesional, supervisión y control y financiamiento.

Artículo 3º. - Parámetros. Los parámetros doctrinales, organizativos y funcionales establecidos en la presente ley son comunes a todas las Policías Comunes.

Artículo 4º. - Dependencia. Las Policías Comunes tienen dependencia orgánica, funcional y operativa del Departamento Ejecutivo Municipal.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

De conformidad a la dependencia expuesta, el Intendente Municipal establecerá las políticas de gestión y las directivas generales o particulares de funcionamiento respecto de la Policía Comunal relativa a la jurisdicción municipal.

Artículo 5°. - **Carácter y ámbito de actuación.** Las Policías Comunales son instituciones públicas, especializadas y profesionales investidas con autoridad para hacer uso de la fuerza pública, que tienen la responsabilidad del mantenimiento del Estado democrático de derecho mediante su intervención en la seguridad preventiva comunal, dentro del ámbito territorial del Municipio, con excepción de los lugares sometidos a la jurisdicción exclusiva provincial, federal o militar, frente a la comisión de los delitos y/o faltas graves en su territorio. Sus funciones y actividades están exclusivamente orientadas a garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades de las personas, la protección y defensa de los derechos humanos y la convivencia ciudadana.

CAPÍTULO II CONFORMACIÓN ORGÁNICA

Artículo 6°. - **Convenio Específico de Conformación y Cooperación.** El Convenio Específico de Conformación y Cooperación suscripto por el Ministro de Seguridad de la Provincia y el Intendente Municipal debe establecer los criterios técnicos, fijar los cronogramas y plazos, acordar la asistencia técnica que se requiera y detallar las acciones a desarrollar para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 7°. - **Servicios comunes.** El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Seguridad, debe crear los siguientes servicios comunes para las Policías Comunales a una red de comunicación que enlace a todas las Policías Comunales



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Los sistemas de información de seguridad pública necesarios a los fines de una adecuada coordinación y actuación, al que deben tener acceso, mediante los protocolos de seguridad correspondientes, aquellos Municipios que hubieran conformado una Policía Comunal. Estos servicios comunes se planifican y organizan conforme a los parámetros que fije al efecto el Consejo Provincial de Coordinación de las Policías Comunales que crea el artículo 79 de la presente ley.

CAPÍTULO III FUNCIÓN

Artículo 8°. - **Policías Comunales Función.** Las Policías Comunales tienen como función exclusiva la seguridad preventiva comunal destinada a la protección de las personas y los bienes y a la salvaguarda de los espacios públicos.

Artículo 9°. - **Seguridad preventiva comunal.** La seguridad preventiva comunal comprende la planificación, implementación, coordinación y evaluación de las actividades y operaciones policiales, en el nivel estratégico y táctico, orientadas a la prevención y conjuración de la comisión de delitos y contravenciones municipales o provinciales, dentro del marco de las facultades y atribuciones establecidas legalmente.

Artículo 10.- Definiciones. A los efectos de la presente ley, cabe precisar que:

- a. La prevención policial abarca las acciones tendientes a impedir, evitar, obstaculizar o limitar la comisión de los delitos y contravenciones municipales o provinciales dentro del ámbito jurisdiccional del Municipio.
- b. La conjuración policial abarca las acciones tendientes a neutralizar o contrarrestar en forma inmediata los delitos y contravenciones municipales o provinciales que estuvieran en ejecución, hacerlos cesar y evitar



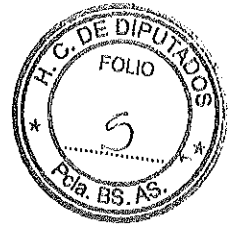
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

consecuencias ulteriores más lesivas y gravosas dentro del ámbito jurisdiccional del Municipio.

Artículo 11.- Actos de policía. El personal de las Policía Comunales se encuentra facultado para limitar la libertad de las personas únicamente en los siguientes casos: En cumplimiento de orden emanada de autoridad judicial competente. Cuando se trate de alguno de los supuestos prescriptos por el Código Procesal Penal o la ley contravencional conforme lo dispone los artículos 293 y 294 del mismo cuerpo legal Cuando sea necesario conocer su identidad, en circunstancias que razonablemente lo justifiquen, y se niega a identificarse o no tiene la documentación que la acredita. Tales privaciones de libertad deberán ser notificadas inmediatamente a la autoridad judicial competente y no podrán durar más del tiempo estrictamente necesario, el que no podrá exceder el término de doce (12) horas. Finalizado este plazo, en todo caso la persona detenida deberá ser puesta en libertad y, cuando corresponda, a disposición de la autoridad judicial competente.

Artículo 12.- Derechos de las personas. Cualquier privación de la libertad de las personas deberá practicarse de forma que no perjudique al detenido en su integridad física, honor, dignidad y patrimonio. Toda persona privada de su libertad debe ser informada por el personal policial responsable de su detención, inmediatamente y en forma que le sea comprensible la razón concreta de la privación de su libertad, así como de los derechos que le asisten:

- a) A guardar silencio, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que se le formulen.
- b) A no manifestarse contra sí mismo y a no confesarse culpable.
- c) A comunicarse en forma inmediata con un familiar o allegado, a fin de informarle el hecho de su detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento.
- d) A designar un abogado y a solicitar su presencia inmediata para su asistencia en diligencias policiales y/o judiciales que correspondieren.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

e) A que se realice un reconocimiento médico que verifique su estado psicofísico al momento de la privación de su libertad y, en su caso, a recibir en forma inmediata asistencia médica si fuese necesario.

Si la persona privada de su libertad fuere un menor de edad o un incapacitado, la autoridad policial bajo cuya custodia se encuentre deberá notificar en forma inmediata las circunstancias de la detención y lugar de custodia a quienes ejerzan control de parentalidad, la tutela o guarda de hecho del mismo y, si ello no fuera posible, lo informará inmediatamente al Ministerio Público.

Se encuentra prohibido el alojamiento de menores en dependencias de las Policías Comunes. Sin perjuicio de lo expuesto, prohíbese al personal policial realizar detenciones de menores que fueren motivadas por razones asistenciales, salvo aquellas que fueren dispuestas mediante orden escrita por Juez competente.

En todos los casos el personal policial deberá poner al menor inmediatamente a disposición de Juez o fiscal competente, el que en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas deberá derivarlo a dependencias que por ley estén específicamente destinadas para el alojamiento de menores.

Artículo 13.- Acta de detención. La privación de la libertad de toda persona conforme los recaudos normativos expuestos deberán ser registrada en un acta de detención en forma inmediata por el personal de la Policía Comunal que la practique y refrendada por el titular de la dependencia actuante.

El acta de detención deberá contener:

- a) La identidad de la persona privada de la libertad, si se conociera, y, si ésta no fuera posible, una descripción detallada de los rasgos fisonómicos y físicos de la misma, sexo, y vestimenta.
- b) Las circunstancias precisas de lugar, tiempo y modo en que se llevó a cabo la detención.
- c) La identificación del personal policial actuante.
- d) Los hechos imputados al detenido y las razones concretas de la privación de libertad.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



- e) El lugar y tiempo de detención.
- f) El comportamiento de la persona privada de la libertad, los derechos a que hizo uso y las actuaciones policiales y/o judiciales llevadas a cabo durante la detención.
- g) Las circunstancias y condiciones en las que recupera su libertad. El titular de la dependencia actuante deberá remitir en forma inmediata copia del acta de detención al superior jerárquico, así como también al Ministerio Público.

Artículo 14.- Prohibiciones. Las Policías Comunes no podrán ejercer las siguientes funciones:

- a) Ejecutar tareas administrativas ajenas a las actividades policiales propias de la seguridad preventiva local.
- b) Desarrollar actividades policiales ajenas a las que resultan propias de la seguridad preventiva comunal.
- c) Practicar notificaciones o diligencias judiciales o actividades administrativas de la justicia.
- d) Cumplir custodias de personas detenidas o realizar diligencias y/o actividades de tipo penitenciarias.
- e) Custodiar edificios públicos o funcionarios o dignatarios que no pertenezcan a la jurisdicción municipal.

Artículo 15.- Exclusión y ejercicio de competencias policiales. Las Policías Comunes no pueden desarrollar, en ningún caso, las siguientes funciones, que son responsabilidad del sistema policial provincial y deben ser ejercidas por las policías dependientes del Poder Ejecutivo o del Ministerio Público:

- a) Operaciones especiales, que abarcan las intervenciones policiales tácticas y específicas tendientes a conjurar y hacer cesar situaciones críticas de alto riesgo o a garantizar intervenciones preventivas específicas con la participación de grupos policiales de operaciones especiales o tácticas.
- b) Investigación criminal, que abarca las intervenciones policiales tendientes a la detección de los delitos cometidos, la identificación de sus eventuales



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

responsables y la participación en la persecución penal de delitos bajo la dirección de las autoridades judiciales competentes.

Artículo 16.- Integración normativa. Las Policías Comunales desarrollarán prioritariamente sus acciones en el marco de la seguridad preventiva comunal propia de su jurisdicción municipal, evitando que otras competencias accesorias afecten dicha premisa funcional. En caso de duda, de acciones simultáneas o de divergencia en el ejercicio de una competencia, se aplica supletoriamente para su interpretación las disposiciones del artículo 20 de la Ley N° 13.482 y sus modificatorias. Si subsistiere la divergencia, las acciones requeridas deben ser ejecutadas por las policías dependientes del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO IV PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN

Artículo 17.- Reglas de desempeño. El personal policial de las Policías Comunales debe desempeñar sus funciones de acuerdo a los siguientes principios básicos de actuación:

- a) Legalidad, adecuando siempre sus conductas y prácticas a las normas constitucionales, tratados internacionales en materia de derechos humanos y ordenamiento normativo nacional, provincial y municipal aplicable.
- b) Oportunidad, evitando todo tipo de actuación policial innecesaria cuando no medie una situación objetiva de riesgo o peligro que vulnere la vida, la libertad u otros derechos fundamentales de las personas.
- c) Gradualidad, privilegiando las tareas y el proceder preventivo y conjurativo antes que el uso efectivo de la fuerza procurando siempre, y ante todo, preservar la vida y la libertad de las personas.
- d) Proporcionalidad, escogiendo los medios y las modalidades de acción adecuadas y necesarias conforme a la situación objetiva de riesgo o peligro



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

existente, evitando todo tipo de actuación policial que resulte abusiva, arbitraria o discriminatoria o que entrañe violencia física o moral contra las personas.

Artículo 18.- Obligaciones. En función del cumplimiento de los principios básicos de actuación establecidos en el artículo anterior, el personal policial debe:

- a) Desempeñar sus funciones con responsabilidad, respeto a la comunidad, imparcialidad e igualdad, protegiendo los derechos de las personas.
- b) Actuar teniendo en miras el pleno e irrestricto respeto a los derechos humanos, en especial los vinculados a la vida, a la libertad, a la integridad y a la dignidad de las personas, sin que ningún tipo de emergencia u orden de un superior justifique o autorice el sometimiento a torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- c) Asegurar la plena protección de la integridad física, psíquica y moral de las personas bajo su cuidado o custodia.
- d) Ajustar estrictamente su conducta a las normas éticas en el ejercicio de la función pública, absteniéndose de cualquier actuación o situación que implique un conflicto de intereses o la obtención de ventaja o provecho indebidos de su autoridad o función, persiga o no fines lucrativos, y aun cuando no irrogare perjuicio alguno al erario.
- e) Velar por el cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias durante su accionar o el de otras fuerzas, organismos o agencias con las que se desarrollen labores conjuntas o combinadas, o en las actuaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas con las que se relacionen, debiendo dar inmediata cuenta de cualquier incumplimiento o hecho de corrupción a la autoridad superior u organismo de control competente.
- f) Comunicar inmediatamente a la autoridad judicial que correspondiere la ocurrencia o presunta comisión de delitos de acción pública que llegaren a su conocimiento.
- g) Mantener en reserva las cuestiones de carácter confidencial que conocieren, particularmente las referidas al honor, la vida y la intimidad de las personas,



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

excepto que, por requerimiento judicial o estado de necesidad en el cumplimiento de sus funciones, se los relevara de tal obligación.

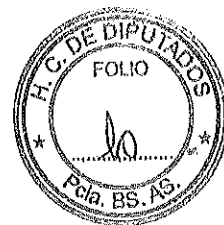
h) Ejercer la fuerza física o coacción directa en función del resguardo de la seguridad preventiva comunal únicamente para hacer cesar una situación en la que, pese a la advertencia u otros medios de persuasión empleados por el funcionario del servicio, persistiere en el incumplimiento de la ley o en la conducta grave. La utilización de la fuerza es de último recurso y toda acción que pueda menoscabar los derechos de las personas son de ejecución gradual, evitando causar un mal mayor a los derechos de éstas, de terceros o de sus bienes, o un uso indebido o excesivo de la fuerza, abuso verbal o mera descortesía.

i) Recurrir al uso de armas de fuego o no letales exclusivamente en caso de legítima defensa, propia o de terceros, o en estado de necesidad, debiendo actuar procurando reducir al mínimo la ocurrencia de daños y/o lesiones.

j) Anteponer al eventual éxito de la actuación la preservación de la vida humana y de la integridad física de las personas, cuando exista riesgo de afectar dichos bienes jurídicamente protegidos.

k) Identificarse como funcionarios del servicio cuando el empleo de la fuerza o de armas de fuego sea inevitable, formulando una clara advertencia de su intención de emplear la fuerza o armas de fuego -en la medida de lo posible y razonable-, con tiempo suficiente como para que la misma sea tomada en cuenta, salvo que, al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a las personas protegidas o al funcionario del servicio, se creara un riesgo cierto para sus vidas o la de otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil por las circunstancias del caso.

De conformidad a los principios básicos de actuación definidos en el presente Capítulo, el personal de las Policías Comunes deberá conocer y respetar los preceptos establecidos en el Código de Conducta Ética para los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, aprobado por la Resolución 34/169 de la



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Organización de las Naciones Unidas (A.G. res. 34/169, anexo, 34 U.N. GAOR Supp. (No. 46) p. 186, ONU Doc. A/34/46 - 1979).

Artículo 19.- Defensa del sistema democrático. El personal policial debe defender la democracia y el orden constitucional, resistiendo cualquier forma de tiranía o dictadura, conforme lo previsto en el artículo 36 de la Constitución Nacional y el artículo 4° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 20.-Eximición de cumplimiento. En las Policías Comunes no se aplica el deber de obediencia o superioridad jerárquica cuando:

- a) La orden de servicio es manifiestamente ilegítima o ilegal.
- b) La ejecución de una orden de servicio configura o pueda configurar delito.
- c) La orden proviene de autoridades no constituidas de acuerdo a los principios y normas constitucionales, o en infracción a las disposiciones legales o reglamentarias de aplicación.

Si el contenido de una orden de servicio implicase la comisión de una falta disciplinaria el subordinado debe formular la objeción, siempre que la urgencia de la situación lo permita.

Artículo 21.- Marco de actuación. En ningún caso, el personal policial, en el marco de las acciones y actividades propias de su función, puede:

- a) Inducir a terceros a la comisión de actos delictivos o que afecten la intimidad o la privacidad de las personas.
- b) Obtener información, producir inteligencia o almacenar datos sobre personas, por el solo hecho de su condición étnica, fe religiosa, acciones privadas, opinión política, o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales o laborales, así como por la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera de acción.
- c) Influir, en el ámbito de su comunidad, en aspectos institucionales, políticos, sociales o económicos, en la opinión pública, en los medios de comunicación o en la vida interna de los partidos políticos, asociaciones o agrupaciones



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

legalmente constituidas de cualquier tipo. Toda actividad de recopilación o sistematización de datos debe observar estrictamente lo dispuesto por la Ley Nacional N° 25.326 y las Leyes Provinciales Nros. 12.475 y 14.214.

Artículo 22.- Cese del deber de intervención. El deber del personal policial de intervenir para evitar cualquier tipo de delito y/o falta rige únicamente durante la prestación del servicio efectivo. Cuando el personal policial no se encuentre prestando servicios y tome conocimiento sobre situaciones que requieran intervención policial, no está obligado a identificarse como tal ni a intervenir. En dicha instancia, le queda vedado el uso del armamento reglamentario provisto u homologado y tiene el deber de dar aviso a personal policial en servicio.

Artículo 23.- Uso de armas de fuego. Cuando el ejercicio de las funciones policiales conlleve o implique el uso de arma de fuego o no letal, el personal de las Policías Comunes debe hacer uso exclusivamente del armamento reglamentario provisto u homologado por la autoridad competente o la institución de pertenencia, cuyos códigos de identificación y marcas características hubieren sido previamente registrados y almacenados. Únicamente puede portar o utilizar de dicho armamento durante la prestación del servicio o en los cursos o prácticas de entrenamiento oficial, el que debe ser entregado al comienzo de la prestación del servicio y debe ser retirado a la finalización del mismo, conforme lo establezca la reglamentación.

Cuando el ejercicio de las funciones policiales no conlleve ni implique el uso de armamento, el personal policial no debe ser provisto, ni se le debe homologar, ningún tipo de arma de fuego o no letal. Asimismo, no puede portar o utilizar ningún otro tipo de arma de fuego o no letal durante la prestación del servicio.

CAPÍTULO V
DIRECCIÓN SUPERIOR
Y ADMINISTRACIÓN GENERAL



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Artículo 24.- Autoridad superior. El Intendente Municipal ejerce la dirección superior y la administración general de la Policía Municipal en el ámbito jurisdiccional del Municipio.

Artículo 25.- Dirección superior. La dirección superior de las Policías Comunes comprende:

- a) La planificación y conducción de las operaciones y acciones policiales de seguridad preventiva comunal.
- b) El diseño y formulación de la estructura operacional con el despliegue de las dependencias y unidades operativas.
- c) La integración de recursos humanos de las dependencias y unidades operativas.
- d) La formación y capacitación del personal policial.
- e) El diseño y formulación del sistema logístico e infraestructura.

Artículo 26.- Administración general. La administración general de las Policías Comunes debe llevarse a cabo a través de la administración del Municipio de pertenencia y comprende:

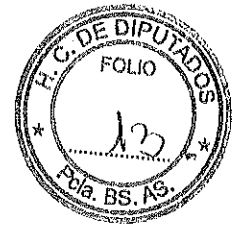
- a) La gestión administrativa.
- b) La gestión de los recursos humanos.
- c) La gestión económica, contable y financiera.
- d) La gestión presupuestaria.
- e) La gerencia patrimonial e infraestructura.
- f) La asistencia y asesoramiento jurídico-legal.
- g) Las relaciones institucionales.

Artículo 27.- Dirección superior. El Intendente Municipal ejerce la dirección superior de la Policía Comunal a través de un Jefe de Policía Comunal que es designado por aquel, con acuerdo del Departamento Deliberativo.

Artículo 28.- Conducción operacional. El Jefe de Policía Comunal ejerce la conducción operacional de la misma a través del Centro de Comando y Control Policial (CEC).



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Artículo 29.- Centro de Operaciones. Composición. El Centro de Operaciones llevará el nombre del Distrito al que pertenece, será dirigido por un Oficial integrante de la dotación de la Policía Comunal y se compondrá de las siguientes áreas de trabajo:

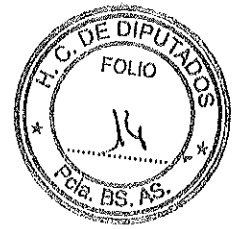
- a. Análisis Criminal Preventivo, abocada a la producción y análisis, en los niveles estratégico y táctico, de la información criminal comunal que fuera relevante, así como a la elaboración y actualización permanente de un cuadro de situación de las problemáticas delictivas existentes en la jurisdicción, a los efectos de su anticipación, prevención o conjugación.
- b. Operaciones Policiales, abocada a elaborar, planificar, diagramar y formular las estrategias y directivas operacionales generales y específicas en materia de seguridad preventiva local, que deben implementar las diferentes unidades operativas de la institución; controlando y evaluando su ejecución efectiva y el impacto sobre las problemáticas delictivas Comunes.
- c. Logística Policial, abocada a planificar, diagramar y evaluar los requerimientos y dispositivos logísticos e infraestructurales, técnico-operacionales, de armas, de movilidad, de comunicación, informáticos, de monitoreo, de inteligencia artificial, de asistencia no tripulada y todos los necesarios al cumplimiento del servicio encomendado.

Artículo 30.- Unidades operativas. Las dependencias y unidades operativas medias y de base de las Policías Comunales abocadas al desarrollo de las labores policiales de seguridad preventiva local dependen funcionalmente del Centro de Operaciones, de acuerdo con la organización y despliegue establecidos por las autoridades competentes.

CAPÍTULO VI RÉGIMEN DE PERSONAL



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Artículo 31.- Personal policial. La dotación de las Policías Comunes está compuesta por el personal policial que desarrolla exclusivamente labores operacionales.

El personal policial no puede desarrollar labores propias de administración general, ni ninguna otra tarea ajena o distinta de las labores operacionales de seguridad preventiva local, las que deben ser desarrolladas por personal de apoyo del Municipio.

Artículo 32.- Requisitos para el ingreso como personal policial. Son requisitos para ser personal policial:

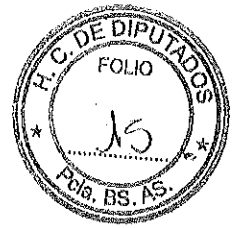
- a) Ser ciudadano argentino, nativo o por opción y no más de 30 años de edad.
- b) Acreditar aptitud psicofísica compatible con la función y/o tarea a desarrollar.
- c) Contar con domicilio real en el Municipio que resulte ámbito territorial de competencia de la correspondiente Policía Comunal.
- d) Declarar bajo juramento cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y las leyes que en su consecuencia se dicten.
- e) Observar una conducta pública adecuada al ejercicio de la función pública que establece la presente ley.
- f) Aprobar los programas y requisitos de formación y capacitación que establezca la institución de pertenencia.
- g) Contar con título secundario completo o sus equivalentes.
- h) Suscribir el compromiso de prestar servicios en la Policía Comunal por un período de tres (3) años.
- i) Cumplir con las restantes condiciones fijadas por la presente ley y sus normas reglamentarias.

Artículo 33.- Prohibición de ingreso. Sin perjuicio de lo prescripto por el artículo anterior, no podrán ingresar a las Policías Comunes:

- a) Quienes hayan incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Constitución



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Nacional y en el Libro Segundo, Título X del Código Penal, aun cuando se hubieren beneficiado por un indulto o condonación de la pena.

b) Quienes registren antecedentes por violación a los derechos humanos, conforme surja de los archivos de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación o de cualquier otro organismo o dependencia pública con competencia específica en la materia.

c) Quienes hayan sido condenados por delitos dolosos de cualquier índole.

d) Quienes hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

e) Quienes tengan imputación en proceso penal pendiente que pueda dar lugar a condena por los delitos enunciados en los incisos c) y d) del presente artículo.

f) Quienes se encuentren inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos.

g) Quienes hayan sido sancionados con exoneración o cesantía en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, mientras no medie rehabilitación, conforme a las normas vigentes.

h) Quienes se encontraren incluidos en otras inhabilitaciones propias de las Policías Comunales, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación de la presente ley.

i) Quienes hayan sido sancionados con destitución o sanción equivalente en las Fuerzas Armadas o en las Policías o Fuerzas de Seguridad federales y/o provinciales.

j) Quienes cumplan funciones activas en la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 34.- Nulidad. Las designaciones efectuadas en violación a lo dispuesto en el artículo anterior, o de cualquier otra norma vigente, son nulas, cualquiera sea el tiempo transcurrido, sin perjuicio de la validez de los actos y de las prestaciones cumplidas por el agente durante el ejercicio de sus funciones.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Artículo 35.- Ingreso. El ingreso a las Policías Comunes se produce por el primer grado del escalafón y previa aprobación de las pruebas de aptitud cumpliendo las condiciones físicas, psíquicas y profesionales básicas y el curso básico de formación para la seguridad preventiva local que al efecto establezca la reglamentación.

Artículo 36.- Cupos de ingreso y contenidos. El Intendente o, por delegación expresa de éste, el Jefe de la Policía Comunal debe fijar los cupos de ingreso para cada año lectivo conforme a los cargos creados o financiados, y debe aprobar los contenidos y procedimientos de las pruebas de aptitud con las condiciones físicas, psíquicas y profesionales básicas, así como los contenidos del curso básico de formación para la seguridad preventiva local, y debe designar a los evaluadores.

Artículo 37.- Reincorporación. El Intendente o, por delegación expresa de éste, el Jefe de la Policía Comunal puede convocar y reincorporar al personal de la institución en situación de retiro cuando fuere necesario por razones de servicio, asignándole funciones mediante disposición fundada, en las condiciones que se establezcan en la reglamentación.

Artículo 38.- Derechos. El personal de las Policías Comunes contará con los siguientes derechos:

- a) Al grado y uso del título correspondiente.
- b) Al uso de uniforme, insignias, atributos, especialidad y función, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.
- c) A portar el arma reglamentaria cuando el ejercicio de las funciones de seguridad conlleve o implique su uso, con los alcances que establezca la presente ley y su reglamentación.
- d) A la estabilidad en el empleo.
- e) Al ejercicio de las facultades disciplinarias que, para cada grado, establezcan las normativas aplicables.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- f) Al desarrollo de la carrera en igualdad de oportunidades, conforme criterios de profesionalización, especialización, capacitación y valoración de antecedentes funcionales.
- g) A la asignación de funciones inherentes a cada jerarquía.
- h) A la percepción del haber mensual, compensaciones, asignaciones, bonificaciones e indemnizaciones vigentes, o que se determinen para cada grado, cargo, función o situación, en las condiciones que determine la presente Ley y su reglamentación.
- i) A la asistencia médica integral y la provisión de medicamentos necesarios, como así la de aparatos de prótesis y/u ortopedia cuyo uso fuere necesario, debiendo renovarlos o reponerlos cuando su uso normal así lo requiera o fueran superados por nuevas tecnologías, como así todo otro equipamiento para el uso en el hogar o en vehículos, a cargo del Municipio, hasta la total curación de las lesiones o enfermedades contraídas durante o por motivos de actos propios de la función de policía preventiva de seguridad; como así el pago, de la asistencia permanente de otra persona, cuando ello fuera necesario.
- j) A la asistencia psicológica permanente y gratuita, propia y del grupo familiar por la afección que le pudiere haber ocasionado el servicio público de policía.
- k) A la provisión de vestimenta, equipamiento y útiles de trabajo.
- l) A la capacitación y especialización permanente.
- m) A requerir que se adopten las medidas de higiene y seguridad laboral que protejan al trabajador de los riesgos propios de cada tarea.
- n) Al uso de las licencias ordinarias anuales, licencias especiales y permisos previstos normativamente.
- o) A los ascensos y promociones que correspondieren conforme al marco normativo aplicable.
- p) A los honores policiales que para cada grado y cargo corresponda, de acuerdo con las normas reglamentarias que regulen el ceremonial policial.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

q) A las honras fúnebres que, para el grado y cargo, determine la reglamentación correspondiente.

Artículo 39.- Deberes. El personal de las Policías Comunes tendrá los siguientes deberes:

- a) Desempeñar su función de acuerdo con los preceptos constitucionales y el marco normativo aplicable.
- b) Portar el arma reglamentaria cuando el ejercicio de las funciones de seguridad conlleve o implique su uso y utilizar los demás elementos provistos por la Policía Comunal durante la prestación del servicio, excepto cuando por razones especiales sea relevado de este deber.
- c) Guardar confidencialidad, aún después del retiro, de todo asunto que se relacione con el servicio, que por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales impongan esa conducta, salvo requerimiento judicial.
- d) Usar el uniforme, las insignias y los atributos de su grado, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.
- e) Intervenir para evitar la comisión de delitos y detener a sus autores, siempre que se encuentre en servicio. Si voluntariamente interviniera encontrándose fuera de servicio, los actos que realice para cumplir el cometido indicado en este inciso y sus consecuencias, serán considerados a todos los efectos como actos de servicio.
- f) Ejercer las facultades de mando y disciplinarias que para cada grado y cargo establezca la reglamentación.
- g) Aceptar el grado, distinciones o títulos, concedidos por autoridad competente, con arreglo a las disposiciones vigentes.
- h) Mantener en la vida pública y privada el decoro que corresponda al estado policial; promover judicialmente, con conocimiento de sus superiores, las acciones legales que correspondan frente a imputaciones de delito.
- i) Presentar y actualizar la declaración jurada de sus bienes y las modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial y en la de su cónyuge; conforme la legislación especial vigente.

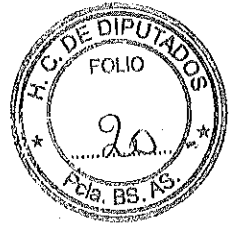


Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- j) Cuidar y mantener en buen estado de uso y aprovechamiento los bienes provistos para el desempeño de la misión policial.
- k) Declarar y mantener actualizado su domicilio ante la dependencia donde presta servicios, el que subsistirá para todos los efectos legales mientras no se denuncie otro nuevo.
- l) Someterse a la realización de estudios psicofísicos toda vez que sea requerido.
- m) Asistir a las actividades de capacitación y cursos obligatorios que establezca la reglamentación.
- n) Conocer y cumplir con los principios básicos de actuación y los preceptos establecidos en el Código de Conducta Ética para los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, aprobado por la resolución 34/169 de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 40.- Prohibiciones. El personal tendrá las siguientes prohibiciones:

- a) Arrogarse atribuciones que no le correspondan de conformidad a la normativa vigente.
- b) Actuar en forma directa o indirecta, como proveedor o contratista habitual u ocasional de la Administración Pública municipal, provincial o nacional, asociado o representante de alguno de ellos.
- c) Patrocinar trámites y gestiones administrativas o judiciales referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo, vinculados con la Institución.
- d) Desempeñar otros cargos, funciones o empleos en la Administración Pública nacional, provincial o municipal, excepto el ejercicio de la docencia en la forma que lo establezca la reglamentación.
- e) Desarrollar actividades lucrativas o de cualquier otro tipo incompatibles con el desempeño de las funciones policiales.
- f) Participar en actividades de carácter político y/o sindical.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

CAPÍTULO VII RÉGIMEN PROFESIONAL POLICIAL

Artículo 41.- Régimen profesional policial. El régimen profesional del personal policial está exceptuado de las normas que regulan el empleo público municipal y comprende las regulaciones generales del escalafón y sus especialidades; la carrera profesional; los cuadros y grados jerárquicos; el ejercicio de la superioridad; la promoción para la ocupación de los cargos orgánicos y los ascensos jerárquicos; y las demás normativas inherentes a dicho personal.

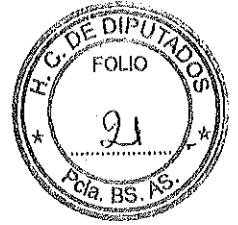
Artículo 42.- Escalafón único y especialidades. El personal policial revista en un escalafón único que se denomina "Escalafón General de Policía Comunal" que puede contar con especialidades que serán establecidas en la reglamentación.

Artículo 43.- Carrera profesional única. El personal policial tiene una carrera profesional única organizada dentro de las especialidades establecidas por la reglamentación.

La incorporación y el desarrollo de la carrera profesional del personal policial en especialidades deben resultar de la opción vocacional de los candidatos a oficiales, así como también de la formación y capacitación que hayan recibido y del desempeño profesional verificado en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 44.- Principios de la carrera profesional. La carrera profesional del personal policial se debe desarrollar sobre la base de la capacitación y especialización permanente, el desempeño funcional, el cumplimiento de tiempos mínimos por grado, la aptitud profesional para el grado jerárquico o cargo orgánico a cubrir y la evaluación previa a cada ascenso jerárquico o promoción orgánica.

Artículo 45.- Categoría única de Oficiales y grados jerárquicos. El personal policial se organiza en una categoría única de Oficiales sobre la base de la superioridad y de acuerdo a los siguientes grados jerárquicos:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- a) Comisionado General
- b) Comisionado Mayor
- c) Teniente
- d) Subteniente
- e) Sargento
- f) Oficial de Policía.

Artículo 46.- Cuadros jerárquicos. El personal policial se organiza de acuerdo con los grados jerárquicos de pertenencia, conformando los cuadros de:

- a) Oficiales Superiores de Conducción, integrado por el personal policial que alcance las jerarquías de Comisionado General y Comisionado Mayor, y que debe estar abocado al desarrollo de las labores de dirección y/o mando operacional superior.
- b) Oficiales Supervisores, integrado por el personal policial que alcance las jerarquías de Teniente y Subteniente, y que debe estar abocado al desarrollo de las labores de supervisión y/o mando operacional medio.
- c) Oficiales Subalternos, integrado por el personal policial que alcance las jerarquías de Sargento y Oficial de Policía, y que debe estar abocado al desarrollo de las labores operacionales básicas.

Artículo 47.- Promociones y ascensos. La promoción para la ocupación de los cargos orgánicos, así como para el ascenso ordinario al grado jerárquico superior del personal policial es decidida por el Intendente a propuesta del Jefe de la Policía Comunal, de acuerdo con el desempeño profesional y el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y su reglamentación.

Artículo 48.- Ascensos extraordinarios. El personal de las Policías Comunales que se distinguiese por un acto extraordinario de servicio debidamente acreditado, podrá ser ascendido en forma extraordinaria al grado inmediato superior. Estos ascensos no relevarán del cumplimiento de los Cursos de Capacitación obligatorios pertinentes. Podrán también concederse "post mortem" al personal policial referido.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Asimismo, podrán concretarse ascensos extraordinarios cuando razones institucionales fundadas impusieran la necesidad de realizar promociones de grado en un término menor al tiempo mínimo requerido de permanencia en el grado.

La reglamentación determinará los alcances y condiciones para la aplicación de este artículo.

Artículo 49.- Evaluación de desempeño. El desempeño profesional del personal policial es evaluado una vez al año a través de dos instancias:

- a) La evaluación directa realizada por el Oficial a cargo de la dependencia o unidad operacional en la que se desempeña el personal evaluado.
- b) La evaluación institucional realizada por el Comité Municipal de Evaluación del Personal Policial en cada Municipio.

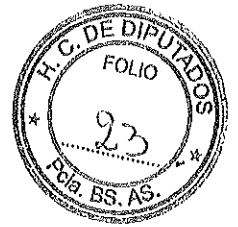
Artículo 50.- Criterios. La evaluación de desempeño se debe hacer de acuerdo con las funciones que efectivamente ha realizado el personal policial con relación a los objetivos y actividades de la dependencia o unidad operacional en la que prestó servicios.

A esos efectos, se debe tener en consideración los siguientes criterios:

- a) El ejercicio de sus funciones.
- b) Los antecedentes funcionales y disciplinarios.
- c) La capacitación y especialización profesional.
- d) El cumplimiento de un tiempo mínimo de cinco (5) años de permanencia en cada grado jerárquico.

Artículo 51.- Indicadores. La evaluación de desempeño del personal policial se debe realizar sobre la base de los siguientes indicadores:

- a) Competencia profesional para el desempeño de la función, que comprende el nivel de conocimiento técnico y habilidades aplicadas al eficaz ejercicio de la función o puesto.
- b) Criterio en el desempeño de las tareas, que comprende la capacidad para comprender y actuar de acuerdo con las pautas y directivas establecidas.

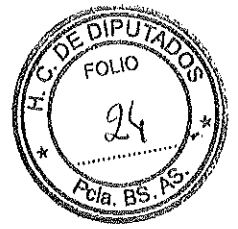


Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- c) Resolución de problemas, que comprende la capacidad o destreza para resolver situaciones críticas o problemáticas.
- d) Cumplimiento con el trabajo, que comprende la aptitud y capacidad para desarrollar y finalizar tareas y para asumir y desempeñar responsabilidades de acuerdo con las metas y requerimientos de la función o el puesto.
- e) Actitud formativa, que comprende el interés y compromiso por la capacitación y el desarrollo profesional.
- f) Adaptabilidad, que comprende la capacidad y destreza para gestionar situaciones de cambio o alteración de las labores programadas o previstas y generar nuevos cursos de acción de acuerdo con las nuevas circunstancias.
- g) Colaboración, que comprende la aptitud para alcanzar metas y objetivos comunes mediante el trabajo en equipo mediante cooperación activa.
- h) Conocimiento de las tareas, que comprende el nivel de conocimiento requerido para desarrollar las tareas correspondientes a la función o puesto.
- i) Interés por el trabajo, que comprende el nivel de compromiso con el desarrollo de las tareas correspondientes a la función o puesto aun en momentos críticos.
- j) Conducción, que comprende la habilidad para dirigir y coordinar personas o grupos de trabajo orientados al desarrollo de tareas correspondientes a la función o puesto.
- k) Creatividad, que comprende la capacidad para generar propuestas y desarrollar tareas adecuadas a líneas de acción o desarrollos más allá de las labores rutinarias.
- l) Iniciativa, que comprende la capacidad para desarrollar acciones o labores originales en el desarrollo de las tareas.

Artículo 52.- Comité Municipal de Evaluación del Personal Policial.
Integración. El Comité Municipal de Evaluación del Personal Policial está integrado por:

- a) El funcionario del Departamento Ejecutivo con jerarquía no inferior a Secretario en cuyo ámbito funcione la Policía Comunal en carácter de



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

presidente, y a falta de éste, el funcionario de rango equivalente que designe el Intendente al efecto.

- b) El Jefe de Policía Comunal.
- c) El Director del Centro de Comando y Control (CEC) de la Policía Comunal.
- d) Dos concejales titulares del Departamento Deliberativo del Municipio, uno en representación de la mayoría y otro en representación de la primera minoría.

Artículo 53.- Comité Municipal de Evaluación del Personal Policial.

Funciones y facultades. El Comité de Evaluación del Personal Policial tiene las siguientes funciones y facultades:

- a) Establecer el cronograma anual de evaluaciones.
- b) Impulsar y supervisar el proceso de evaluación de desempeño de acuerdo con los plazos establecidos en el cronograma de trabajo.
- c) Fijar los criterios que deberán observar los responsables directos del desarrollo de la evaluación de desempeño del personal policial a su cargo.
- d) Ratificar las evaluaciones de desempeño realizadas por los superiores inmediatos del personal policial y solicitar a aquellos que no hayan respetado las pautas, su correcto cumplimiento.
- e) Rectificar los casos debidamente justificados.
- f) Decidir y otorgar la aptitud de desempeño profesional al personal policial.

Artículo 54.- Procedimiento. El procedimiento del proceso de evaluación de desempeño del personal policial es establecido en la reglamentación.

Artículo 55.- Estabilidad. El personal policial adquiere estabilidad en el empleo después de transcurridos doce (12) meses de efectiva prestación de servicios, y una vez que hubiere aprobado las pruebas de aptitud con las condiciones físicas, psíquicas y profesionales básicas y el curso básico de formación, homologación y/o especialización, según corresponda.

El personal policial comprendido en el régimen de estabilidad tiene derecho a conservar el empleo, la especialidad y el grado jerárquico alcanzado.

Artículo 56.- Situación previa a adquirir la estabilidad. Durante el tiempo que el personal policial carezca de estabilidad, tiene todos los derechos,



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

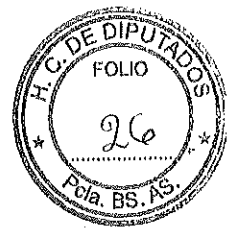
deberes y obligaciones y prohibiciones previstos en la presente ley y en la reglamentación, y dicho lapso debe ser computado para determinar su antigüedad en la carrera profesional.

Artículo 57.- Pérdida de estabilidad. La estabilidad en el empleo del personal policial sólo se pierde por cesantía o exoneración, previo sumario administrativo o condena penal que importe privación de libertad o la inhabilitación para ejercer el cargo; o cuando se dispone la baja del Oficial o su retiro obligatorio con fundamento en las causales previstas en la presente ley y/o su reglamentación.

Artículo 58.- Saludo oficial y participación en actos. Reglamentación. Las modalidades de saludo oficial del personal policial, así como su participación en cualquier tipo de acto, ceremonia y/o evento oficial o no oficial en el que participe y, en su marco, el saludo a la bandera de ceremonia y/o autoridades, debe ser establecido por la reglamentación.

Artículo 59.- Situaciones de Revista. El personal de las Policías Comunes podrá revistar en alguna de las siguientes situaciones:

- 1. Servicio activo.** En la presente situación de revista ejerce las funciones y tareas operativas propias del cargo orgánico y/o grado jerárquico de pertenencia.
- 2. Disponibilidad.** Aplicable respecto del personal que no se encuentra en servicio activo, cuando permanezca en espera de destino; sufre enfermedad o lesiones como consecuencia de actos de servicio; padezca enfermedad o lesiones ajenas al servicio que demande largo tratamiento con goce de haberes; se encuentre en uso de licencia especial por razones particulares con goce de haberes; se encuentre en condiciones de obtener su retiro cuando faltaren no más de seis (6) meses para obtenerlo.
- 3. Desafectación del servicio.** Procedente para el personal imputado de delito no excarcelable mientras dure su detención y para el personal sometido a sumario por hechos que razonable y verosímilmente puedan dar lugar a sanciones de cesantía, exoneración o suspensión sin goce de

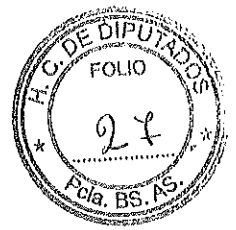


Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

haberes mayor de treinta (30) días. Incidirá en la afectación de derechos, deberes y retención de haberes conforme lo establezca la reglamentación.

4. **Inactividad.** Para los casos de haber agotado los períodos de disponibilidad previstos para el supuesto de enfermedad o lesiones ajenas al servicio que demande largo tratamiento; encontrarse en uso de licencia por razones particulares sin goce de haberes; ser autorizado a retirarse del servicio por el tiempo que demande la aceptación de su renuncia al cargo, sin goce de haberes. El tiempo transcurrido en las situaciones precitadas no se computará para el ascenso ni para la antigüedad en el servicio.
5. **Actividad Limitada.** Aplicable para los casos de personal incapacitado, total o parcialmente en forma permanente, por hechos acaecidos en ejercicio de las funciones de policía de seguridad, que podrá permanecer en la Institución en situación de actividad limitada hasta el momento de cumplir con todos los recaudos que exige esta Ley para obtener su retiro. Dicha situación de revista no obstará a la percepción de indemnizaciones, suplementos y/o subsidios que con motivo de la incapacidad sufrida normativamente le correspondieren.
6. **Retiro.** Resulta aplicable al personal que haya cumplido con los requisitos que posibilitaren obtener los beneficios que el régimen previsional aprobado por Ley N° 13.236 de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de las Policías de la Provincia de Buenos Aires establezca para tales supuestos. El retiro es definitivo, cierra el ascenso y produce vacantes en el grado y escalafón a que perteneciera el agente en actividad. Las situaciones de retiro podrán ser de carácter Obligatorio o Voluntario, conforme las condiciones y requisitos que fije la reglamentación. Resultará Activo hasta que el agente cumpla la edad de setenta (70) años, pasando a ser absoluto a partir de ese momento.

Artículo 60.- Licencias y Permisos. El personal, de acuerdo a lo que establezca la presente Ley y su reglamentación, gozará de las siguientes licencias y permisos:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

a. Licencia ordinaria anual.

Licencias especiales por:

- b.1) Fallecimiento de padres, cónyuge o hijos;
- b.2) Matrimonio;
- b.3) Nacimiento de hijos;
- b.4) Atención de familiares enfermos;
- b.5) Razones particulares;
- b.6) Maternidad;
- b.7) Enfermedad o accidente;
- b.8) Adopción;
- b.9) Donación de órganos.

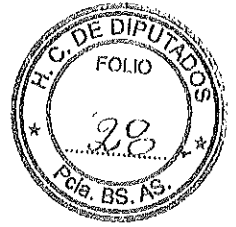
Permisos:

- c.1) Por estudios;
- c.2) por exámenes;
- c.3) por jornadas u horas extraordinarias de labor;
- c.4) por razones particulares.

Mediante la reglamentación se determinarán los períodos y requisitos para cada tipo de licencia, la autoridad facultada a concederla, las limitaciones o prohibiciones que pesarán sobre el agente durante el tiempo de usufructo de licencia especial y el lapso durante el cual -en cada tipo de licencia- se podrán percibir haberes y suplementos. Del mismo modo será regulado todo lo concerniente a permisos, horario de trabajo y justificación de inasistencias.

Artículo 61.- Baja. La baja importa la exclusión definitiva del agente de los cuadros de las Policías Comunes, y la consecuente pérdida de su estado policial, sin perjuicio de los derechos previsionales que le pudieren corresponder. La baja podrá ser voluntaria u obligatoria.

La baja voluntaria podrá ser solicitada por razones particulares y sólo impedirá su otorgamiento alguno de los siguientes hechos: a) Razones de servicio debidamente fundadas, en cuyo caso deberá seguir desempeñando las funciones correspondientes por el término de treinta (30) días si antes no fuera



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

aceptada o concedido el pedido de autorización para retirarse del servicio; b) Mantener cargas pendientes con la Policía Comunal. En los casos en que el agente se encontrare con sumario pendiente, la baja por razones particulares le podrá ser concedida, supeditada a los efectos y resultados del sumario.

La baja obligatoria será dispuesta en los siguientes casos:

- a) Fallecimiento;
- b) Cesantía o exoneración, cualquiera fuese la antigüedad del agente y sin perjuicio de los derechos previsionales que le correspondan legalmente;
- c) Enfermedad o lesión no causadas en actos de servicio, luego de agotadas las licencias para el tratamiento de la salud, cuando no pudiese acogerse a los beneficios previsionales;
- d) Cuando en los exámenes psicofísicos periódicos surgiera una disminución grave de las aptitudes profesionales y personales que le impidan el normal ejercicio de la función policial que le compete, y no pudiese ser asignado a otra función policial, ni acogerse a los beneficios previsionales.

Artículo 62.- Régimen disciplinario. La reglamentación debe establecer un régimen disciplinario aplicable al personal policial de la institución en el ejercicio de sus funciones, tipificando las acciones u omisiones que constituyen faltas leves, graves y muy graves, en la medida que constituyan violaciones de los deberes y obligaciones funcionales, así como las sanciones administrativas correspondientes a dichas faltas y el procedimiento disciplinario aplicable, cumplimentando los siguientes preceptos y garantías:

- a) Todo régimen disciplinario debe regirse por los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.
- b) En toda etapa del procedimiento e instancias recursivas debe garantizarse el ejercicio pleno del derecho de defensa, incluyendo en tal prerrogativa la presentación de descargos, contar con asistencia letrada, tomar vista y fotocopia de las actuaciones, presentar, proponer y/o aportar pruebas conducentes, ser notificado de los actos procedimentales y resoluciones, garantizando el debido proceso en sus aspectos adjetivos y sustantivos, la



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

exigencia material absoluta de predeterminación normativa de las conductas y sanciones correspondientes y el respeto por la proporcionalidad entre la sanción prevista en la norma y la conducta del infractor, evitándose el exceso de punición.

c) Garantizar una doble instancia recursiva en sede administrativa de reconsideración y apelación frente a las sanciones aplicadas.

Artículo 63.-Faltas disciplinarias. Tipificación. Las faltas disciplinarias del personal policial se deben tipificar según afecten:

- a) La disciplina.
- b) La operatividad en el servicio.
- c) La ética profesional y honestidad del personal.
- d) Los principios básicos de actuación policial.

Artículo 64.- Faltas disciplinarias. Las faltas disciplinarias del personal policial pueden ser leves, graves y muy graves.

Artículo 65.- Sanciones disciplinarias. Enumeración. Las sanciones disciplinarias aplicables al personal policial son las siguientes:

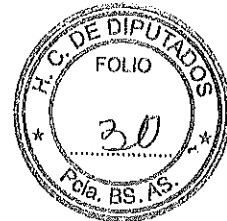
- a) Apercibimiento.
- b) Apercibimiento grave.
- c) Suspensión de empleo por un máximo de sesenta (60) días.
- d) Baja por cesantía.
- e) Baja por exoneración.

Artículo 66.- Ejercicio de la facultad disciplinaria. Cada Municipio organizará el ejercicio de las facultades disciplinarias asignadas en la presente ley, aplicando el régimen disciplinario vigente, sin perjuicio de las potestades disciplinarias que la reglamentación le asigne específicamente a otros funcionarios o unidades de la Policía Comunal de referencia.

En ningún caso habrá superposición de atribuciones.

TÍTULO II

FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN PROFESIONAL



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

CAPÍTULO I PRINCIPIOS COMUNES

Artículo 67.- Carácter y orientación. La formación y la capacitación profesional del personal policial debe ser permanente durante toda la carrera profesional del mismo y debe estar orientada a la producción de capacidades y competencias específicas que sean adecuadas a las labores ocupacionales y las tareas básicas propias de la especialidad; el cuadro y/o grado jerárquico; y/o el cargo orgánico de pertenencia.

Artículo 68.- Formación profesional. La formación profesional del personal policial consiste en el estudio e instrucción inicial de base de los candidatos a Oficiales.

Artículo 69.- Denominación de los candidatos. Se denominan Estudiantes a los candidatos a Oficiales de las Policías Comunes que estén realizando el "Curso de Oficiales" de la institución de pertenencia.

Artículo 70.- Curso de Oficiales. La formación profesional del personal policial se debe organizar, gestionar y administrar a través del "Curso de Oficiales", el que deberá tener como mínimo seis (6) meses de duración, incluyendo un período de práctica profesional en los puestos operativos de trabajo.

Artículo 71.- Capacitación profesional. La capacitación profesional del personal policial consiste en el adiestramiento, entrenamiento, perfeccionamiento y/o actualización profesional del personal policial en lo relativo a su especialidad; el desarrollo de responsabilidades de dirección superior o supervisión media; la actualización y/o entrenamiento; y la promoción.

En la formación básica y de perfeccionamiento debe recibir entrenamiento sobre reducción de personas sin utilización de armas de fuego y resolución alternativas de conflictos, técnicas de conciliación mediación y arbitraje.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Asimismo, el perfeccionamiento abarcará competencias y contenidos para la prevención rural.

Artículo 72.- Prohibiciones. En los cursos de formación y/o capacitación profesional del personal policial es prohibida la realización de procedimientos o técnicas didácticas que supongan el desarrollo de movimientos de orden cerrado; saludos, desfiles y/o marchas marciales; o actividades físicas sancionatorias o disciplinantes del Estudiante u Oficial.

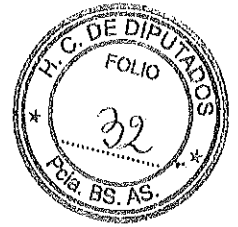
CAPÍTULO II ESTRUCTURAS DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 73.- Instituto Provincial de Policías Comunes. Creación. Créase el Instituto Provincial de Policías Comunes abocado a la formación y capacitación del personal policial, de los funcionarios a cargo de los asuntos de la seguridad pública local y del personal de apoyo de las Policías Comunes, y funcionará en el ámbito del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 74.- Modalidades de capacitación y formación. Los Municipios que encomienden al Instituto Provincial de Policías Comunes la capacitación de su personal, deben manifestarlo en el Convenio Específico de Conformación y Cooperación establecido en el artículo 1º de la presente ley.

Aquellas Policías Comunes que no adhieran al Instituto Provincial de Policías Municipales deben crear y organizar una escuela abocada, como mínimo, a la formación y capacitación del personal policial.

Artículo 75.- Convenios y acuerdos. A los efectos de la formación y la capacitación profesional del personal policial, el Instituto Provincial de Policías Comunes o las escuelas municipales pueden celebrar convenios y/o acuerdos con universidades, academias, institutos y/o centros de estudios, públicos o privados.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

TÍTULO III ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL

CAPÍTULO I COORDINACIÓN, COOPERACIÓN Y CONCERTACIÓN

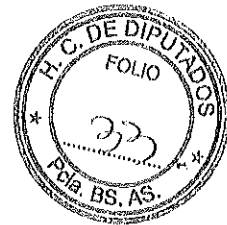
Artículo 76.- Asistencia y cooperación recíproca. Las Policías Comunes deben prestar asistencia y cooperación a las policías dependientes de los Poderes Ejecutivos Provincial o Nacional y/o del Ministerio Público Provincial o de cualquier otra autoridad competente cuando éstas lo requieren y siempre que correspondan al ámbito jurisdiccional del Municipio.

Las Policías Comunes deben prestar esta asistencia y cooperación institucional siempre que no limite o cercene el cumplimiento integral de su misión exclusiva y sus funciones principales, y que sea posible en función de los recursos humanos, operacionales o infraestructurales que demanden.

Artículo 77.- Comunicación obligatoria. Si las actuaciones o los servicios prestados por las Policías Comunes afectan las funciones o labores propias de otra institución policial, o las actuaciones o los servicios prestados por ésta afectan las funciones o labores de las Policías Comunes, la autoridad política con mando sobre la policía actuante debe informar obligatoriamente de ello a la autoridad política de la jurisdicción afectada.

Artículo 78.- Coordinación operativa. Créase, en el ámbito del Poder Ejecutivo, el Consejo Provincial de Coordinación de las Policías Comunes, con funciones reglamentarias y consultivas, con la misión de establecer los criterios y parámetros institucionales de coordinación entre las policías dependientes del Poder Ejecutivo y/o del Ministerio Público y las Policías Comunes, así como entre estas últimas.

Artículo 79.- Alcance. A los efectos de la presente ley, se entiende por coordinación a la elaboración y formulación de los protocolos, medios y sistemas de relaciones que posibilitan la organización, así como la asistencia,



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

cooperación y acción conjunta entre las policías enunciadas en el artículo precedente, a través de las autoridades competentes, con el objeto de lograr un grado óptimo de integración de las respectivas organizaciones y actuaciones.

Artículo 80.- Conformación. El Consejo Provincial de Coordinación de las Policías Comunes es presidido por el Ministro de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, o quien éste designe. Asimismo, además del presidente referido se encuentra integrado por los siguientes miembros:

- a) Un (1) funcionario con rango no inferior a Subsecretario del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.
- b) Un (1) jefe de la Policía provincial con funciones de dirección superior del sistema operacional, dependiente del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.
- c) El Jefe de Policía Comunal de aquellos Municipios en que ella se hubiera conformado.
- d) Dos (2) legisladores provinciales, un Diputado y un Senador, integrantes de la Comisión Bicameral creada por Ley N° 12.068.

En el ámbito del presente se elaborarán protocolos de actuación conjunta entre las Policías Comunes, proponiendo lineamientos de interrelación funcional con las áreas policiales provinciales y las autoridades judiciales.

El Poder Ejecutivo fijará mediante reglamentación los aspectos relativos a su organización interna y competencias materiales.

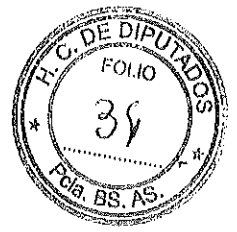
Artículo 81.- Documentación. A los efectos de garantizar una coordinación eficaz, las Policías Comunes deben remitir al Consejo Provincial de Coordinación de las Policías Comunes, en el primer trimestre de cada año, de acuerdo con los criterios establecidos por éste, la siguiente documentación:

- a) Una memoria de los servicios prestados el año anterior.
- b) La dotación de recursos humanos y materiales existentes.

Artículo 82.- Coordinación operativa municipal. Créase, en el ámbito de los Municipios que hubieran conformado una Policía Comunal, una Mesa de Coordinación Operativa Comunal como dispositivo de coordinación permanente



EXPTE. D- 3518 124-25



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

de las instituciones policiales y servicios de seguridad pública en jurisdicción de dicho Municipio.

Artículo 83.- Conformación. La Mesa de Coordinación Operativa Comunal es presidida por el funcionario a cargo de la gestión de los asuntos de la seguridad pública local del Municipio de referencia, o quien éste designe, y está integrada por:

- a) El Jefe de Policía Comunal de referencia.
- b) El Director Ejecutivo del Centro de Comando y Control Policial (CEC) de la Policía Comunal de referencia.
- c) El/los jefes/s de cada una de las policías dependientes del Poder Ejecutivo y/o del Ministerio Público Provincial que actúen en jurisdicción en el Municipio de referencia.

Artículo 84.- Funciones. La Mesa de Coordinación Operativa Comunal tiene como funciones básicas:

- a) Asegurar el intercambio de información entre las instituciones policiales que actúen en el Municipio de referencia.
- b) Asegurar la coordinación operativa de las actuaciones llevadas a cabo por las instituciones policiales que actúen en el Municipio de referencia.
- c) Planificar las actuaciones conjuntas o coordinadas entre las instituciones policiales que actúen en el Municipio de referencia.
- d) Ejecutar los acuerdos, criterios y parámetros institucionales de coordinación a nivel operativo establecidos por el Consejo Provincial de Coordinación de las Policías Comunes.

Artículo 85.- Solicitud de apoyo. Los Municipios que cuenten con Policía Comunal pueden solicitar al Poder Ejecutivo el refuerzo o asistencia de la policía provincial para el desarrollo de servicios temporales o especiales que, debido a su envergadura, complejidad o especialización, no pueden ser asumidos por la respectiva Policía Comunal.

Artículo 86.- Intervención de las Policías Comunes. En circunstancias excepcionales de gravedad institucional, desórdenes administrativos y/o



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

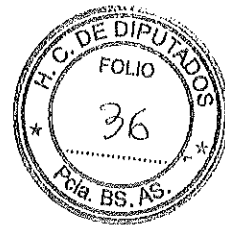
financieros comprobados, ejercicio abusivo de poderes o facultades y/o incapacidad evidente de una Policía Comunal para cumplir sus cometidos o ante la requisitoria fundada por parte del Intendente, autoridades judiciales competentes en la jurisdicción, el Poder Ejecutivo Provincial puede disponer su intervención, designando al funcionario que ejercerá el cargo de Interventor General por un período máximo de ciento ochenta días (180) prorrogables, por única vez, en idéntico plazo.

El Poder Ejecutivo debe dar cuenta inmediata al Poder Legislativo del dictado del acto administrativo que disponga la intervención y la designación del funcionario a cargo de la misma.

Artículo 87.- Acuerdos de cooperación. Los Municipios que cuentan con Policía Comunal pueden suscribir acuerdos de cooperación entre sus respectivas Policías Comunales.

Artículo 88.- Actuación en persecución. Cuando el personal policial, en persecución inmediata de delincuentes o sospechosos de delitos, deba ingresar en territorio de otro Municipio, y excepcionalmente, en el de otra provincia o en jurisdicción nacional, debe ajustar su accionar a las normas fijadas por los convenios vigentes y, a falta de ellos, a las reglas de procedimiento en vigor en el lugar y, en su defecto, a los principios y prácticas que determine la reglamentación. En todos los casos, deben solicitar la cooperación de la policía del lugar comunicando las causas del procedimiento y/o sus resultados.

Artículo 89.- Excepcionalidad. Frente a la ocurrencia de hechos extraordinarios en los que se encuentre gravemente amenazada la seguridad pública en una o varias jurisdicciones municipales o se la/s declare zona/s de desastre o emergencia en los términos de la defensa civil, resultando necesario coordinar la acción de diversos cuerpos policiales, el Poder Ejecutivo debe designar a un jefe perteneciente a uno de los servicios de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, al que se deben subordinar las Policías Comunales intervinientes, quedando a su cargo el comando de la operación conjunta.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

CAPÍTULO II SUPERVISIÓN Y CONTROL

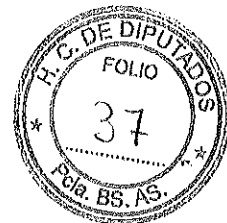
Artículo 90.- Lineamientos de supervisión y control. Mediante la reglamentación se establecerán las bases para la organización en cada Municipio del Sistema de Supervisión y Control y Sistema de Disciplina de sus Policías Comunes, de conformidad a los siguientes preceptos funcionales y organizativos:

- a) El Sistema de Supervisión comprende el control de gestión administrativa y funcional de las Policías Comunes y estará a cargo de una Auditoría General de Gestión.
- b) El Sistema de Disciplina se encuentra conformado por el control disciplinario de las Policías Comunes, comprendido por la instrucción procedimental y la resolución de actuaciones disciplinarias relativas al personal policial. Se encontrará a cargo de la Auditoría de Asuntos Internos y del Tribunal de Disciplina de la Policía Comunal.

CAPÍTULO III CONTROL PARLAMENTARIO

Artículo 91.- Control parlamentario. Encomiéndose a la Comisión Bicameral de Seguimiento y Fiscalización de las Políticas de Prevención del Delito, Seguridad, Criminalística, Criminología e Inteligencia y de los Órganos y actividades que desarrollan las mismas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, creada por Ley N° 12.068, la tarea de seguimiento del proceso de implementación de las Policías Comunes y la misión de fiscalización de su funcionamiento, con ajuste a las normas constitucionales y legales vigentes.

TÍTULO IV



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FINANCIAMIENTO

Artículo 92.- Fondo para el Fortalecimiento de las Policías Comunes.Creación. Créase el Fondo para el Fortalecimiento de las Policías Comunes, que debe ser distribuido entre los Municipios que hayan conformado y puesto en funcionamiento su Policía Comunal, de acuerdo con las prescripciones establecidas en la presente ley.

Artículo 93.- Fondo para el Fortalecimiento de las Policías Comunes.Finalidad. El Fondo para el Fortalecimiento de las Policías Comunes tiene por finalidad específica y exclusiva financiar los gastos corrientes y de capital necesarios para el funcionamiento de las Policías Comunes.

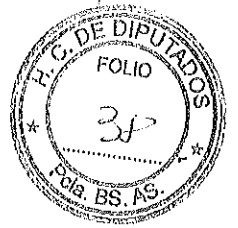
Artículo 94.- Fondo para el Fortalecimiento de las Policías Comunes.Recursos. El Fondo para el Fortalecimiento de las Policías Comunes estará integrado por los recursos determinados anualmente en el Presupuesto provincial, que en ningún caso serán detraídos de la masa coparticipable.

El Departamento Deliberativo del Municipio que adhiera a la presente ley y conforme su Policía Comunal, debe incorporar, en la determinación de los recursos y gastos dicho Municipio correspondiente a cada ejercicio, las partidas destinadas a financiar los gastos corrientes y de capital necesarios para el funcionamiento de la Policía Comunal de referencia, en los términos de las obligaciones establecidas por la Ley Orgánica de las Municipalidades, Decreto-ley N° 6.769/58 y sus modificatorias.

Artículo 95.- Evolución presupuestaria. Los recursos del presupuesto provincial asignados al Fondo para el Fortalecimiento de las Policías Comunes, conforme se establece en el artículo anterior, deben incrementarse, como mínimo, en idénticos términos porcentuales nominales y reales, conforme evolucione el financiamiento total asignado a la Policía de la Provincia de Buenos Aires para el cumplimiento de sus funciones de seguridad preventiva.



EXPTE. D- 3518 124-25



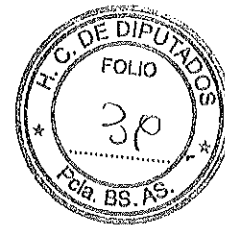
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Artículo 96.- Recursos para el Financiamiento de Cargos. Los Municipios que adhieran a la presente ley, conforme a lo establecido en el artículo 1°, recibirán en concepto de Transferencia para el Pago de Remuneraciones del Personal Policial una suma mensual equivalente al salario básico de referencia de un Oficial Ayudante, incluyendo aportes, contribuciones y demás cargas obligatorias que pesen sobre el salario, multiplicada por un coeficiente distribuidor de cargos, conforme se establece en el artículo subsiguiente.

Los recursos transferidos por este concepto serán de afectación específica, por lo que sólo podrán ser empleados para el pago de las remuneraciones del personal policial, conforme a lo establecido en la presente ley.

Artículo 97.- Determinación del monto de transferencia. A los fines establecidos en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo deberá:

- a) Calcular y publicar, en base a las remuneraciones que perciba el personal de las Policías Comunes, el salario básico de referencia de un Oficial Ayudante - incluyendo todas las cargas obligatorias que pesen sobre éste, tales como los aportes, contribuciones, descuentos, etc., excluida antigüedad u otras bonificaciones de carácter personal-que en ningún caso podrá ser inferior al pago que insuma por todo concepto -incluyendo sumas no bonificables o no remunerativas o adicionales específicos de pago mensual y ordinario-de un oficial ingresante en la Policía de la Provincia de Buenos Aires.
- b) Incluir anualmente en el Proyecto de Ley de Presupuesto, el número total de cargos de las Policías Comunes a financiar, y determinar el importe de dicha partida presupuestaria, calculando el porcentaje de incremento durante el ejercicio fiscal, que será igual al fijado para las remuneraciones del personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.
- c) Determinar y publicar anualmente antes del 31 de diciembre, conforme a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto y en base al último Censo Nacional de Población, la cantidad de cargos a distribuir entre los Municipios conforme a los siguientes componentes:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

c.1) Fijo: que surge del cociente entre el número total de cargos financiados correspondientes a este componente y el número total de municipios comprendidos en las previsiones del artículo 1° de la presente ley; y

c.2) Variable: que surge del producto del número total de cargos financiados correspondientes a este componente por el coeficiente de población, que es igual al porcentaje de la población del Municipio de referencia sobre el total de la población de los municipios comprendidos en las previsiones del artículo 1° de la presente ley.

El coeficiente distribuidor de cargos se determina por la suma de la cantidad de cargos establecidos en el componente fijo y el componente variable para cada municipio.

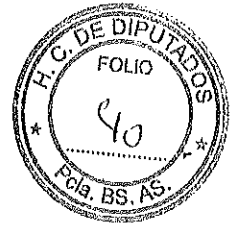
Artículo 98.- Transferencia para el Pago de Remuneraciones del Personal Policial. El Poder Ejecutivo transferirá a cada Municipio, como máximo el último día hábil de cada mes, el monto total resultante del producto entre el salario básico de referencia de un Oficial Ayudante de Policías Comunes y el coeficiente distribuidor de cargos del Municipio que corresponda.

En los meses de junio y diciembre el monto así determinado se multiplicará por uno coma cinco (1,5) y se transferirá íntegramente a los fines que dicho adicional sea aplicado al pago del sueldo anual complementario del personal policial.

Artículo 99.- Inicio de las transferencias. El Poder Ejecutivo iniciará las transferencias de fondos para el pago de remuneraciones a los Municipios, conforme se precise en los cronogramas establecidos en los Convenios de Conformación y Cooperación, a partir del mes en que se incorpore, por primera vez a la prestación efectiva del servicio, el personal policial.

Dichas transferencias podrán iniciarse a medida que se incorpore el personal y se incrementarán gradualmente hasta que el personal policial incorporado iguale al número total de cargos financiados.

Artículo 100.- Transferencias reducidas. Cuando no se hubieren iniciado las transferencias conforme a lo establecido en el artículo anterior, o éstas no



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

hubieren cubierto el total de cargos financiados, el Poder Ejecutivo deberá transferir el cincuenta por ciento (50 %) de las sumas determinadas en la presente ley, acorde a lo precisado en los cronogramas establecidos en los Convenios de Conformación y Cooperación, a partir del mes en que se incorporen y por cada uno de los estudiantes o aspirantes a oficiales al curso básico de formación para la seguridad preventiva local.

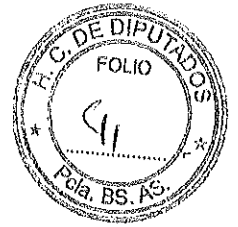
Las transferencias dispuestas por aplicación de este artículo cesarán a partir de la incorporación del personal policial, dando inicio a las transferencias fijadas en la presente ley, o transcurridos dieciocho (18) meses desde la incorporación de los estudiantes o aspirantes al curso básico de formación, lo que ocurra primero.

Artículo 101.- Transferencia. Los recursos financieros presupuestarios, extrapresupuestarios y/o tributarios de asignación específica acordados con el Estado provincial para atender el funcionamiento de las Policías Comunes serán transferidos a una cuenta separada abierta a tales fines en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, conforme lo determine la reglamentación y en los términos acordados en los convenios suscriptos.

TÍTULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y MODIFICATORIAS

Artículo 102.- Régimen previsional. En materia previsional es de aplicación la Ley N° 13.236 de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de las Policías de la Provincia de Buenos Aires y supletoriamente la Ley N° 13.982 del Personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires en los aspectos no previstos en la Ordenanza Orgánica de la Policía Comunal de referencia.

Los Municipios que adhieran a la presente ley quedan facultados para suscribir los acuerdos que resulten necesarios con la Caja de Retiros, Jubilaciones y



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Pensiones de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, a los fines de una adecuada implementación de la presente norma.

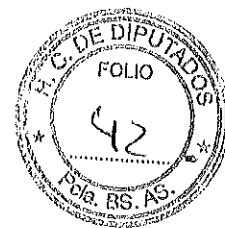
Artículo 103.- Asistencia Médica Integral. La cobertura de salud y la atención de enfermedades profesionales y contingencias está a cargo del Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA) conforme a las disposiciones de la Ley N° 6.982 y sus modificatorias, pudiendo establecerse en las respectivas Ordenanzas Orgánicas de las Policías Comunes, beneficios sociales y de salud adicionales, a cargo de cada Municipio.

A tales fines, los Municipios que adhieran a la presente ley quedan facultados para suscribir los acuerdos que resulten necesarios con el Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA).

Artículo 104.- Incorporación extraordinaria. Sin perjuicio de las previsiones en materia de ingreso previstas en la presente ley y su reglamentación, en caso de acreditarse demandas institucionales fundadas en el proceso de conformación de las instituciones policiales comunales, previo informe favorable del Consejo Provincial de Coordinación de las Policías Comunes respecto del perfil del postulante, se podrá ingresar excepcionalmente en grados intermedios del escalafón de las Policías Comunes, siempre que se acrediten antecedentes destacados para ello y se demuestre poseer un relevante nivel de excelencia en los conocimientos específicos que hacen a la carrera policial a la que se aspira a acceder, en cuyo caso no se aplicará el límite de edad exigido en el artículo 32 inciso a) in fine de la presente ley.

En forma previa al ingreso, se deberá aprobar un examen de aptitudes psicofísicas, intelectuales y funcionales en la forma y con los requisitos que establezca la reglamentación.

Artículo 105.- Cese de adhesión y revocación. Los Municipios podrán renunciar a la transferencia de las competencias, funciones y servicios policiales dispuestos en la presente ley mediante ordenanza, dictada por el Departamento Deliberativo municipal con el voto de la mayoría de sus miembros, que derogue igual norma de adhesión a la presente ley.



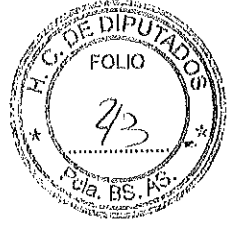
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Dentro de los treinta (30) días de comunicada al Poder Ejecutivo provincial la ordenanza de derogación de la adhesión, deberán suscribir el Ministro de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires y el Intendente Municipal un Convenio de Revocación en el que se establecerán los plazos para la transferencia a la provincia de las competencias, funciones y servicios policiales, la restitución de los bienes transferidos y, en los casos en que ello no fuere posible, la determinación y actualización de los montos en base a la valuación de los bienes y el mecanismo de pago o compensación, la situación del personal policial y de apoyo afectado a la Policía Comunal que se transfiera, así como toda otra disposición que resulte necesaria a los fines de una adecuada conclusión del régimen de funcionamiento de la Policía Comunal de que se trate. Interinamente, el Intendente Municipal deberá continuar ejerciendo todas las funciones que le correspondan conforme a lo dispuesto en la presente ley y en el Convenio de Conformación y Cooperación respectivo.

Artículo 106.- Comisión Bicameral creada por Ley 12.068. **Integración.** Sustituyese el artículo 3º de la Ley 12.068, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3.- La Comisión que por la presente se crea estará integrada por seis (6) representantes de cada una de las Cámaras designados por el Presidente de cada Cuerpo Legislativo a propuesta de los Bloques Parlamentarios, en lo posible, de forma que los sectores políticos estén representados en la misma proporción que en el seno de la Cámara.

Sus integrantes quedan facultados a dictar su propio reglamento de funcionamiento, que deberá ser aprobado por la mitad más uno del total de sus integrantes, dando cuenta inmediata a los cuerpos de ambas Cámaras; e igualmente autorizados a establecer su estructura interna, la que, previa aprobación por los cuerpos de ambas Cámaras, deberá ser financiada con los recursos que al efecto se incluyan en el Presupuesto Anual de Gastos y Recursos.”



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Artículo 107.- Sistema de Seguridad Pública. Sustituyese el inciso o) del artículo 5° de la Ley 12.154 y sus modificatorias, Leyes 13.210 y 13.482, por el siguiente:

"o) Los Intendentes de los Municipios que tengan Policía Comunal o Policía de Seguridad Comunal"

Artículo 108.- Consejo Provincial de Seguridad Pública. Incorporase como inciso h) del artículo 8° de la Ley 12.154 y sus modificatorias, Leyes 12.987 y 14.024, el siguiente:

"h) Los Intendentes de los Municipios que tengan Policía Comunal"

Artículo 109.- Policías de Seguridad Comunal. Sustitúyase el artículo 56 de la Ley 13.482 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 56.- Requisitos del ámbito municipal. Las Policías de Seguridad Comunal actuarán en los Municipios del interior de la Provincia de Buenos Aires con una población que no podrá exceder de los setenta mil (70.000) habitantes y que adhieran a la presente Ley mediante convenio que suscribirá el Intendente, y que entrará en vigencia luego de ser ratificado por ordenanza municipal"

Artículo 110.- Cantidad de cargos financiados. Fijase en quince mil (15.000) el número total de cargos a financiar durante el año 2025, conforme a las previsiones fijadas en la presente ley, asignando cuatro mil (4.000) cargos en partes iguales para cada partido con más de setenta mil habitantes y once mil (11.000) en función de la población de cada Municipio.

El Poder Ejecutivo deberá estimar e incluir en las previsiones del proyecto de Ley de Presupuesto Anual 2025, el monto de las erogaciones por tal concepto y prever una asignación para dotar de recursos al Fondo para el Fortalecimiento de las Policías Comunes.

Artículo 111.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley, en los aspectos de su competencia, dentro de los noventa (90) días de su publicación.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

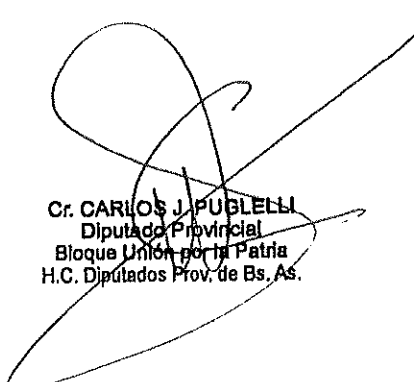
La eficacia jurídica de dicha reglamentación en el ámbito de la Policía Comunal de cada Municipio operará a partir de la ratificación aprobatoria mediante Ordenanza del Departamento Deliberativo Municipal respectivo.

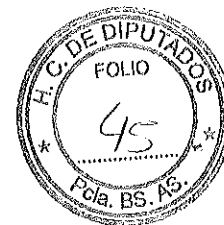
Quedan igualmente facultados a dictar reglamentaciones los Departamentos Ejecutivos de los Municipios comprendidos en el artículo 1° de la presente ley, en el marco de las competencias y funciones exclusivas que se les delegan y, correlativamente, dentro de los noventa (90) días de la publicación de los Convenios Específicos de Conformación y Cooperación.

Artículo 112.- Vigencia. Las disposiciones específicas relativas a la conformación de las Policías Comunales contenidas en la presente ley, entran en vigencia a partir de la publicación de la Ordenanza Municipal de adhesión sin limitaciones ni reservas, y son obligatorias en el ámbito territorial de dicho municipio a partir de esa fecha.

Las restantes disposiciones de la presente entran en vigencia conforme a lo establecido en el artículo 2° del Código Civil.

Artículo 113.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Cr. CARLOS J. FUGLELLI
Diputado Provincial
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

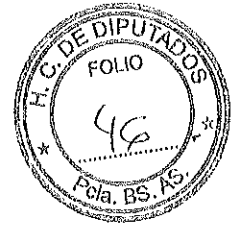
El presente proyecto de ley propone crear las Policías Comunes en los municipios de la Provincia de Buenos Aires que, mediante ordenanza dictada por el Departamento Deliberativo Municipal, decidan adherir a la presente norma. La finalidad es proporcionar un marco institucional y jurídico para el desarrollo de fuerzas policiales municipales, que operen bajo la dirección y supervisión del Departamento Ejecutivo Municipal y que respondan de manera directa a las necesidades de seguridad preventiva de la comunidad local.

La implementación de Policías Comunes representará un avance significativo para los municipios de la Provincia de Buenos Aires. En la actualidad, muchos Departamentos Ejecutivos Municipales enfrentan desafíos específicos de seguridad que requieren una respuesta rápida, focalizada y profundamente arraigada en las realidades locales.

La creación de fuerzas policiales municipales no solo permitirá atender de manera más eficiente las necesidades de cada comunidad, sino que también generará un aumento en la confianza y percepción de seguridad entre los ciudadanos, al contar con un cuerpo policial cercano, especializado en la prevención del delito y con profundo conocimiento del territorio.

Las Policías Comunes permitirán adaptar las políticas de seguridad a sus características particulares, evitando la centralización excesiva y promoviendo una mayor descentralización operativa. Esto permitirá a las autoridades locales tener un control más directo y personalizado sobre las estrategias de prevención, logrando una gestión más ágil y eficaz.

La creación de estas fuerzas policiales constituye un pilar fundamental para una política de seguridad moderna, en la cual la proximidad a los ciudadanos y la rapidez de respuesta son determinantes para una convivencia pacífica.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

El proyecto establece las bases y principios de actuación de las Policías Comunes, definiendo claramente su carácter, ámbito de actuación, dependencia funcional y administrativa, así como los parámetros doctrinales y organizativos que unificarán a estas fuerzas en todo el territorio provincial.

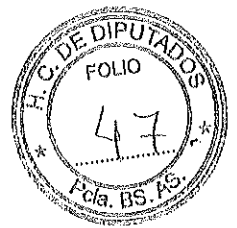
De este modo, se asegura una estructura uniforme, respetando al mismo tiempo las particularidades de cada municipio, a través de convenios específicos de conformación y cooperación entre el Ministro de Seguridad de la Provincia y el Intendente Municipal.

La función exclusiva de las Policías Comunes será la seguridad preventiva comunal, lo que implica acciones orientadas a la prevención y conjuración de delitos y contravenciones dentro del ámbito municipal. Asimismo, el proyecto define el ámbito de actuación de estas fuerzas, que se circunscribirá a los territorios municipales, excluyendo aquellos espacios bajo jurisdicción provincial, federal o militar.

Por otro lado, se establecen limitaciones precisas sobre las competencias que no les corresponden a estas policías, como la realización de investigaciones criminales o la custodia de detenidos, las cuales seguirán siendo funciones de la policía provincial y de otras agencias correspondientes.

Con un compromiso firme hacia los derechos humanos, el proyecto incorpora principios fundamentales de actuación para el personal policial, incluyendo el respeto a la legalidad, proporcionalidad y el uso mínimo y gradual de la fuerza. El cumplimiento de estos principios es esencial para garantizar que las actuaciones de las Policías Comunes respeten los derechos y libertades de los ciudadanos y la convivencia democrática.

La propuesta exige que cualquier privación de la libertad sea realizada conforme a normas y de manera que respete la dignidad y los derechos de las personas, incluyendo una clara reglamentación sobre el registro y formalización de los actos de detención.



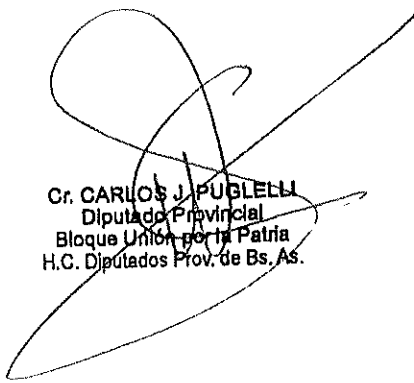
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Entendemos que, para nuestros ciudadanos, contar con una policía local tiene múltiples beneficios, la cercanía de las Policías Comunes a la comunidad fomenta una relación de confianza y permite una intervención rápida y efectiva ante situaciones de emergencia, dado que el personal estará radicado y capacitado en el propio municipio.

Las Policías Comunes actuarán de forma preventiva, disminuyendo la incidencia del delito y aumentando la percepción de seguridad entre los ciudadanos. Así, se propicia un entorno más seguro y ordenado, mejorando la calidad de vida de los habitantes.

Finalmente, este proyecto refuerza el carácter local y preventivo de las Policías Comunes, promoviendo su integración como parte activa de las comunidades en que operan y permitiendo que cada municipio cuente con un cuerpo policial que actúe en beneficio de su seguridad, bajo las políticas de gestión que el Intendente Municipal determine y dentro del marco legal establecido.

Por todo ello, y por la importancia que este tipo de políticas representan en el cuidado de nuestros habitantes, sobre todo en la tarea de prevenir y erradicar el flagelo de la inseguridad, es que solicitamos a los/as Señores/as Diputados/as su acompañamiento en la presente iniciativa.



Cr. CARLOS J. PUBLELLI
Diputado Provincial
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.